I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Economía y Hacienda

11270 Orden de 22 de julio de 1996 de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se deja sin efecto la Orden de 30 de junio de 1990 de convocatoria de Concurso para la adjudicación de un Casino de Juego en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Administración del Estado, por Orden de 30 de junio de 1990 acordó la convocatoria de un concurso para la adjudicación de un Casino de Juego en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que fue publicada en el BOE de 07-07-90.

La Ley Orgánica 4/1994 de 24 de marzo, modificando el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, sumó a las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma, la materia de casinos, juegos y apuestas con exclusión de las apuestas deportivo-benéficas, produciéndose por R.D. de 10 de junio de 1994 la transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado en dicha materia, con cuya efectividad recibe la Consejería de Economía y Hacienda el expediente del mencionado concurso sin que en él hubiera recaído resolución.

De acuerdo con los mandatos constitucionales y legales, y en ejercicio de sus competencias y facultades, esta Administración se encuentra compelida a tomar las decisiones que a su juicio supongan la mejor defensa de los intereses públicos, para lo que en aras de su acierto y oportunidad la Dirección General de Tributos ha instruido el correspondiente expediente evacuando los oportunos informes, concediendo a los interesados el plazo de 15 días para cumplimentar el trámite de audiencia y elevando Propuesta de Resolución en el siguiente sentido:

Examinado el expediente y ante las actuaciones practicadas, esta Dirección General considera procedente revocar la Orden de 30 de junio de 1990 por la que se convoca concurso para la adjudicación de un Casino de Juego en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia bajo la siguiente fundamentación y términos:

- a) La persistencia del motivo que provocó la oportunidad de suspender los efectos de la convocatoria por la Comisión Nacional del Juego en acuerdo de 3 de diciembre de 1991, pues la situación de hecho del mantenimiento en funcionamiento del único casino existente en la Región sobrevino incompatible con los fines de la propia convocatoria. Esta fue realizada en la previsión de inexistencia de una empresa explotadora del juego, condición que, venía impuesta por las normas aplicables que prescribían «el principio de distribución armónica» en sentido restrictivo, imponiendo a la Administración limitaciones en cuanto al número de autorizaciones concedibles, reflejo de un contexto socio-político heredado de prohibición del juego durante casi 50 años (así los artículos 2 y 3 del R.D. 2.716/1977 de 2 de noviembre, artículo 2, 3 y 4 Real Decreto 1.337/1977 y Reglamento de Casinos aprobado por Orden de 9 de enero de 1979.
- b) La obligada vinculación al principio de legalidad, que comporta el de aplicación temporal e inderogabilidad singular de los reglamentos, se traduce en el deber de resolver sobre la convocatoria siguiendo las normas entonces vigentes cuyas reglas inspiran CRITERIOS de selección y adjudicación de autorizaciones objetivamente obsoletas y sin utilidad para alcanzar una justa decisión, ya que del esfuerzo interpretativo de actualización y coherencia del Órgano resolutor no se alcanzaría más que la enorme ampliación de la facultad «discrecional» de la Administración quebrando la seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad y la equidad en un proceso como el selectivo que es acto reglado en sus aspectos esenciales, tanto formales como de fondo, pues debe sujetarse ésta al fin, los criterios de adjudicación, plazos e informes preceptivos. Efectivamente, el tiempo transcurrido y los cambios operados en la realidad regional, en sus infraestructuras y estructuras socioeconómicas y políticas, conducen a que el juicio valorativo de las ofertas inevitablemente acuse esta indeterminación e inseguridad por cuanto,

a todos alcanza, que una oferta realizada en un contexto determinado que pudo hacerla idónea, resulta inapropiada si se atiende a las circunstancias de una realidad distinta, como es el caso. Todo ello redunda en un grave perjuicio del interés común y en especial, del de los concurrentes a la convocatoria.

c) Dado el sustancial cambio legislativo y competencial con la asunción de esta Comunidad Autónoma de competencias en materia de juego, dictando la Ley 2/95, de 15 de marzo y su Reglamento, que preceptivamente se hace eco y recoge la normativa comunitaria y jurisprudencial liberalizadora del sector, los presupuestos de la Orden de convocatoria entran en colisión con aspectos muy señalados de aquellas disposiciones. No se estaría persiguiendo certeramente el interés público si los principios de concurrencia e igualdad que deben presidir todo proceso concursal, se ven atacados en su espíritu (sin deber entrar aquí en otras consideraciones de legalidad) por ser, valga como ejemplo, objetivamente discriminatoria la exclusión de su participación a sujetos que hoy podrían legítimamente concurrir, teniendo en cuenta que la forma empresarial ya no se limita a las sociedades anónimas ni a capitales determinados.

La circunstancia de que procedimentalmente el expediente de convocatoria no haya sido resuelto y el mismo fuera suspendido, abogan también por la inoportunidad de consumar el acto dada la falta de eventuales lesiones de derechos y habida cuenta de que una convocatoria selectiva no genera sino expectativas de que éstos, a la sazón, sean declarados.

d) El Ordenamiento Jurídico Administrativo, con apoyo doctrinal, conoce desde antiguo y en los diferentes ámbitos de su actividad, traída del «rebus sic stantibus» del derecho civil, figuras legales que contemplan el caso de la inoportunidad sobrevenida de un acto, regulando las facultades revisoras, revocadoras y de desistimiento de actos administrativos como instrumento en manos de la Administración para que en todo momento ajuste su actuación a la defensa del fin público e interés común. (Así, la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, la vigente Ley 30/92, el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, o el artículo 79 Ley de Contratos del Estado).

Los artículos 105 y 106 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, facultan a la Administración para revocar en cualquier momento sus actos expresos o presuntos con los límites de que su ejercicio no sea contrario a la equidad, a los derechos de los particulares y al Ordenamiento Jurídico. Como se ha expuesto, concurren en este caso armónicamente las causas de oportunidad de revocar el acto con los límites legales exigidos, los cuales son a su vez el fundamento mismo de la decisión de resolver dejando sin efecto la convocatoria y ajustando así a derecho la situación de interinidad creada por las causas sobrevenidas a la Orden de 30-06-1990.

En su virtud, de acuerdo con las competencias atribuidas en el artículo 11 de la Ley 2/1992, de 15 de marzo y artículo 1 del Real Decreto 1/1994, de 10 de junio, y conforme con la Propuesta elevada.

DISPONGO

- 1) Revocar y dejar sin efecto la «Orden de 30 de junio de 1990 por la que se convoca concurso para la adjudicación de un Casino de Juego en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia».
- 2) Notificar y publicar la presente Orden en el BORM indicando en ambos casos, conforme el artículo 58 y 60 de la Ley 30/92, de 27 de noviembre, que la misma pone fin a la vía administrativa y contra ella cabe recurso contencioso-administrativo que debe interponerse en el plazo de dos meses a partir de la notificación o publicación, sin perjuicio de cualquier otro que los interesados puedan ejercitar.

Murcia, 22 de julio de 1996.—El Consejero de Economía y Hacienda, **Juan Bernal Roldán**.